

ORDENANZA FISCAL N° 12

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS**



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA (MADRID)

ORDENANZA FISCAL Nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I Naturaleza y Fundamento

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II Hecho Imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa de apertura de establecimientos la realización de la actividad municipal, tendente a comprobar que la solicitud del administrado es conforme con las normas de uso previstas en los planes de urbanismo y con los reglamentos y ordenanzas de policía. En consecuencia están sujetas a la tasa:

1. Las licencias de actividades e instalaciones incluidas como Anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/86, de 28 de junio
2. Las licencias que permitan la primera apertura de los establecimientos.
3. Las licencias que permitan cambios o adición de clases de usos según los descritos en el Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda.
4. Las licencias que permitan cambios o adición de actividades aunque no suponga el cambio o adición de clases de uso, cuando se trate de las calificadas.
5. Las licencias que permitan la modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.
6. Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.
7. Las licencias que permitan el cambio de titularidad.
8. Las licencias que necesiten revisión periódica de la concesión.
9. Licencias temporales para el ejercicio de actividad.
10. Apertura de Garajes.

11. Apertura de Quioscos de Prensa.
12. Licencias de funcionamiento.
13. Licencias de actividades musicales.

Artículo 3

No están sujetas a la tasa: La nueva constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración Municipal de los cambios de titularidad o de actividad que no requieran nueva licencia al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

CAPITULO III Sujeto Pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia.

CAPITULO IV Devengo

Artículo 5

La tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad por parte de la Administración con la correspondiente iniciación del expediente.

CAPITULO V Cuota Tributaria y Tarifas

Artículo 6

1. Las cuotas se exigirán conforme a las siguientes tarifas:
 - a) Por cada licencia de actividad inocua: 8,25 euros por cada metro cuadrado o fracción de superficie de dicha actividad en concepto de Inspección y Revisión de documentación técnica.
 - b) Por cada licencia de actividad calificada:
 - 8,25 euros por cada metro cuadrado o fracción de superficie de dicha actividad en concepto de Revisión de Proyecto y documentación técnica.
 - 6,75 euros por cada metro cuadrado o fracción de superficie de dicha actividad en concepto de Inspección.
 - c) Actuación administrativa obligatoria de comprobación, control o inspección de instalaciones autorizadas o licenciadas: 131,97 euros.
 - d) Por cada licencia o revisión de vallas publicitarias: 5,16 euros por metro cuadrado o fracción de superficie.

- e) Por cada licencia o autorización para la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo en suelo público: 14,43 euros por cada día.
- f) Licencia o autorización para la celebración de espectáculos o actividades recreativas sin actividad musical:
 - i. De hasta 500 metros cuadrado: 211,36 euros por día.
 - ii. A partir de 500 metros cuadrados: 316,52 euros por día.
- g) Por cada licencia de apertura de garaje: 15,47 euros por plaza.
- h) Por cada licencia de funcionamiento: 990,79 euros.
- i) Licencia o autorización para la celebración de espectáculos o actividades recreativas con actividad musical: 343,32 euros.
- j) Por cada autorización de instalación de terrazas, veladores, mesas y sillas:
 - i. Situada en terrenos públicos o delimitados por acera o vía pública: 395,90 euros.
 - ii. Resto de situaciones: 201,05 euros.
- k) Por cada autorización municipal, no recogida en las anteriores letras y que requiera informe jurídico necesario para la resolución municipal: 158,77 euros.
- l) Por cada licencia de apertura de quioscos de prensa: 194,86 euros.
- m) Por revisión periódica anual para puesta en funcionamiento de piscinas comunitarias y su reapertura: 131,97 €.

2. La cuota tributaria por desistimiento formulado por el interesado con anterioridad a la concesión se establece en el 25 por ciento para los apartados a) y b).

3. La cuota tributaria en caso de denegación de la licencia se establece en un 50 por ciento para los apartados a) y b).

4. Para el cálculo de la cuota tributaria derivada de la modificación y/o ampliación sujeta a intervención de una actividad, establecimiento local o instalación, se tendrá en cuenta únicamente la superficie afectada por la modificación y/o ampliación.

CAPITULO VI Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7

1. A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/88, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedaran suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la tasa por licencia de apertura.

En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VII Normas de Gestión

Artículo 8

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, declaración responsable o comunicación previa acreditar el ingreso de la deuda tributaria, en base a las cuotas establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza. (Mas otros 150,25 €. de anuncio en el B.O.C.M. en solicitud de licencias calificadas).

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuada por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará, si procede, liquidación definitiva que se notificara en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

Artículo 9

Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidaran de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

CAPITULO VIII Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 10

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria.

CAPITULO IX Disposiciones Adicionales

Primera. La presente Ordenanza, referida a la comprobación administrativa mediante licencia u autorización, se aplicará en los mismos términos a las actuaciones y supuestos referidos en ella que estén sujetos a un régimen de control posterior.

Segunda. La tramitación a través de comunicación previa o declaración responsable de la apertura, funcionamiento y ejecución de obras, de una actividad, establecimiento local o instalación, no supondrá merma en la recaudación, por lo que la tarifa a pagar por la comprobación posterior que se realice de estas actuaciones (actividad calificada, inocua, obra menor, obra mayor, etc.) será la misma que la establecida para esa misma actuación cuando está sujeta a un control previo mediante licencia u autorización.

Tercera. Se aplicarán las tarifas indicadas en el apartado 1 del artículo 6 o en su caso, la tasa por prestación de servicios urbanísticos, a la modificación y/o ampliación sujeta a intervención de una actividad, establecimiento local o instalación, o a la realización de obras en actividades existentes, cuando estas actuaciones tengan su origen en un requerimiento de subsanación de deficiencias o de adopción de medidas correctoras.

CAPITULO X.- Disposición Transitoria a (SIN EFECTOS DESDE 01-01-2022)

El brote de COVID-19 en España, justifica la necesidad de contribuir a paliar estas circunstancias excepcionales para hacer frente al impacto económico y social de esta crisis tomando medidas urgentes y extraordinarias tendentes a mitigar el efecto de la pandemia en la sociedad y sus ciudadanos, especialmente en los colectivos más vulnerables.

Por ello el Ayuntamiento de Majadahonda con el fin de apoyar al comercio local establece una reducción del 99,9 por cien en la cuantía de la tasa y en función de las directrices marcadas por la concejalía responsable, desde la publicación definitiva de esta modificación y durante el ejercicio 2021, de las siguientes licencias del artículo 2 de esta ordenanza:

- 2.- Las licencias que permitan la primera apertura de los establecimientos.
- 3.- Las licencias que permitan cambios o adición de clases de usos según los descritos en el Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda.
- 4.- Las licencias que permitan cambios o adición de actividades aunque no suponga el cambio o adición de clases de uso, cuando se trate de las calificadas.
- 5.- Las licencias que permitan la modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.
- 6.- Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.
- 7.- Las licencias que permitan el cambio de titularidad.
- 9.- Licencias temporales para el ejercicio de actividad
- 11.- Apertura de Quioscos de Prensa.
- 12.- Licencias de funcionamiento.

CAPITULO XI.- Disposiciones Finales

Primera.- Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 24-09-2020
PUBLICACIÓN BOCAM N° 254 19-10-2020